

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2627/2023

### Sujeto Obligado

Secretaría de Cultura

### Fecha de Resolución

14 de junio de 2023



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Contratos; Costos; Respuesta complementaria; Cambio de modalidad; Obligaciones Comunes de Transparencia

### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer 3 requerimiento de información de los eventos de Rosalía (programado para el 28 de abril de 2023); Gran Baile de Sonideros y Sonideras (25 de marzo de 2023); Gran Cumbión en el Zócalo (1 de abril de 2023); Joan Manuel Serrat (21 de octubre 2022); Grupo Firme (25 de septiembre de 2022); La Maldita Vecindad; (16 de julio de 2022), y Silvio Rodríguez (10 de junio de 2022),

### Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la solicitud era similar a una diversa a la que ya había respondido y de la cual había remitido a la persona solicitante.

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó que ninguna de las solicitudes se asemejaba y reiteraba la misma. En este sentido, se aplicó la suplencia de la queja en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia.

### Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que se la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado no satisface los términos de la normatividad.
- 2.- Se considera que el Sujeto Obligado no dio debida atención a la solicitud.
- 3.- Se concluye que no es procedente el cambio de modalidad para la consulta de la información en virtud de que la misma constituyen obligaciones comunes de transparencia.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

### Efectos de la Resolución

Por medio de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, remita la información solicitada la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones en la modalidad de acceso requerida.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2627/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Cultura, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090162223000648.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	21

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.

## GLOSARIO

<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Cultura.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1. Inicio.** El 17 de abril de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090162223000648, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Buenas tardes, en apego a la legislación vigente en materia de transparencia solicito la siguiente información: Requiero el gasto total para los eventos, las versiones públicas de los contratos y en su caso, también de los respectivos convenios modificatorios, que se hayan celebrado por esta dependencia con cualquier particular, para realizar los conciertos masivos en Zócalo capitalino de los siguientes artistas/eventos: -Rosalía (Aunque aún no se realiza su concierto, programado para el 28 de abril de 2023, ya debe existir un contrato) -Gran Baile de Sonideros y Sonideras (25 de marzo de 2023) -Gran Cumbión en el Zócalo (1 de abril de 2023) -Joan Manuel Serrat (21 de octubre 2022) -Grupo Firme (25 de septiembre de 2022) -La Maldita Vecindad (16 de julio de 2022) -Silvio Rodríguez (10 de junio de 2022) Adicionalmente solicito nombres comerciales y razones sociales de cada una de las empresas que organizaron dichos eventos. Gracias.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la *Solicitud.*** El 28 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

[...] PRESENTE En atención a su solicitud de información canalizada por canalizada por la Secretaría de Administración y Finanzas e ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No de folio 090162223000647 el día 14 de abril del año en curso, hago de su conocimiento lo siguiente: Siendo que la información solicitada en dicho folio tiene el mismo contenido de la solicitud con No. de folio 0901622230000525, a la cual ya le fue enviada la respuesta correspondiente dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, por lo que atendiendo lo señalado en el Lineamiento 7 de LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial el 16 de junio de 2016, que a la letra se transcribe: “7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.” (sic) Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a Usted la respuesta emitida al folio 090162223000525, para satisfacer lo requerido en la solicitud con No. de folio 090162223000647 toda vez que versa sobre el mismo tema. Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 17193000 ext. 1519, de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oipcultura@cdmx.gob.mx. En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de, Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ATENTAMENTE LIC. CRISTHIAN ARTURO MILLÁN MUNGUÍA J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio sin núm. de fecha 24 de abril, dirigido a la *Persona solicitante* y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 090162223000525 el día 11 de abril del año en curso, a través del cual solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Por lo antes expuesto y después del análisis de su solicitud de información dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 14, 193, 195, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Que mediante el oficio CDMX/SC/DGGFC/453/2023 la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna el derecho al acceso de la información pública de los solicitantes.

A fin de atender los citados requerimientos le comunico que, al ser un evento a realizarse el próximo 28 de abril del presente año, se encuentra en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo. Por esta razón, no se ha generado documentación de los costos del evento.

Por lo anterior, se le informa que no se detenta la documentación requerida para esta solicitud, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

Esperando la información sea de utilidad, estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 5517193000 ext. 1519, de lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: [ojpcultura@cdmx.gob.mx](mailto:ojpcultura@cdmx.gob.mx).

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 28 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Ninguna de las solicitudes referidas se asemejan a la realizada por mí. Adjunto nuevamente mi solicitud particular: Requiero el gasto total para los eventos, las versiones públicas de los contratos y en su caso, también de los respectivos convenios modificatorios, que se hayan celebrado por esta dependencia con cualquier particular, para realizar los conciertos masivos en Zócalo capitalino de los siguientes artistas/eventos: - Rosalía (Aunque aún no se realiza su concierto, programado para el 28 de abril de 2023, ya debe existir un contrato) -Gran Baile de Sonideros y Sonideras (25 de marzo de 2023) -Gran Cumbión en el Zócalo (1 de abril de 2023) -Joan Manuel Serrat (21 de octubre 2022) -Grupo Firme (25 de septiembre de 2022) -La Maldita Vecindad (16 de julio de 2022) -Silvio Rodríguez (10 de junio de 2022) Adicionalmente solicito nombres comerciales y razones sociales de cada una de las empresas que organizaron dichos eventos. Gracias.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 28 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 4 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2627/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 25 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
PONENCIA DEL COMICIONADO CIUDADANO PRESIDENTE DEL INFOCDMX  
ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA P R E S E N T E En atención al recurso de revisión interpuesto por [...] identificado con el número de expediente INFOCDMX.RR.IP.2627/2023 derivado de la solicitud de información pública No de folio: 0901622230000648 y notificado mediante el Sistema de medios de Impugnación, con fecha de estado del 15 de mayo de 2023, por este medio me permito manifestar los siguientes alegatos de Ley, de conformidad con el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México en los siguientes términos y asimismo señalo dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones oipcultura@cdmx.gob.mx y culturaaip@gmail.com ATENTAMENTE JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 16 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio núm. **CDMX/SC/DGGFC/620/2023** de fecha 24 de mayo, dirigido a la Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Director General de Grandes Festivales Comunitarios, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al acuerdo de admisión enviado y en referencia al recurso de revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.2627/2023** derivado de la solicitud de información pública No. De folio **090162223000546**, por este medio me permito manifestar los siguientes alegatos y manifestaciones de Le, de conformidad con el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

1.- El 12 de abril de 2023, el solicitante de información ingresó la solicitud de información pública con número de folio **090162223000648**, que tiene el mismo contenido de la solicitud con numero de folio **090162223000546**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

2. El 4 de mayo del año en curso, fue notificada la respuesta correspondiente con el número de oficio CDMX/SC/DGGFC/519/2023, emitido por la Dirección de Grandes Festivales Comunitarios a mi cargo, para satisfacer la solicitud con número el folio **090162222000546**, la cual ya le fue enviada la respuesta correspondiente dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

3. El 4 de mayo de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión por escrito registrado con el número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.2627/2023** ante esta Autoridad, en donde manifiesta como inconformidad lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

4.- La Dirección General de Grandes Festivales Comunicativos cuenta con las siguientes atribuciones en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 140.- Corresponde a la Dirección General de Grandes Festivales Comunicativos:

[Se transcribe normatividad]

5.- Esta autoridad procedió a emitir respuesta atendiendo textualmente lo solicitado, sin evadir ninguna pregunta, como consta en el oficio de respuesta CDMX/SC/DGGFC/0519/2023. Por otra parte, es de manifestarse que este sujeto obligado manifiesta cubrir cada uno de los puntos requeridos por el solicitante al respecto de costos por evento (cuando se erogó gasto) y documentos (contrato o convenio) con el que se realizó el evento. Así mismo se información que con fundamento en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a la buena fe intentando corregir la deficiencia reclamada por el ciudadano en la cual manifiesta que la información no es la solicitada, se le envía nuevamente para subsanar lo requerido.

Aunado a lo anterior, esta Unidad Administrativa se encuentra comprometida con la transparencia y el acceso a la información pública, se pone a su disposición del solicitante la información requerida en su modalidad de consulta directa, toda vez que sobrepasa la capacidad de análisis y procesamiento de esta Unidad Administrativa. Dicha consulta la podrá realizar previa cita en un horario de 09:00 a 15:00 horas en las oficinas de la Unidad de Transparencia de esta dependencia (Avenida de la Paz 26, Planta Baja, Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México), y se realiza con personal asignado para tal efecto. En caso de no asistir, se tendrá por precluido su derecho.  
...” (Sic)

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 12 de junio<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2627/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el **5 de mayo de 2023**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 13 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 4 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer de los eventos de Rosalía (programado para el 28 de abril de 2023); Gran Baile de Sonideros y Sonideras (25 de marzo de 2023); Gran Cumbión en el Zócalo (1 de abril de 2023); Joan Manuel Serrat (21 de octubre 2022); Grupo Firme (25 de septiembre de 2022); La Maldita Vecindad; (16 de julio de 2022), y Silvio Rodríguez (10 de junio de 2022), los siguientes requerimientos:

- 1.- El gasto total para los eventos;
- 2.- Las versiones públicas de los contratos y en su caso, también de los respectivos convenios modificatorios, y
- 3.- El nombres comerciales y razones sociales de cada una de las empresas que organizaron dichos eventos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que la solicitud era similar a una diversa a la que ya había respondido y de la cual había remitido a la *persona solicitante*.

Inconforme con la respuesta proporcionada la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó que ninguna de las solicitudes se asemejaba y reiteraba la misma.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió una **respuesta complementaria**, mediante la cual indicaba que debido a que la información sobre pasaba la capacidad de análisis y procesamiento, la información se ponía en consulta directa, para lo cual indicó la dirección de la Unidad de Transparencia, así como la necesidad de agendar una cita para la consulta de la información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante***, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante puntualizar que la persona recurrente indicó como medio de notificación a través de correo electrónico, cuestión que, contrariamente señalado por el Sujeto Obligado, **no se tiene constancia de dicha notificación.**

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** En virtud de que en su respuesta complementaria indicó el cambio de modalidad, sin fundar ni motivar el mismo en términos del artículo 213 de la *Ley de Transparencia* situación que será analiza en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Indicó que ninguna de las solicitudes se asemejaba y reiteraba la misma.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Secretaría de Cultura**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Cultura**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias

para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información, la relacionada con:

- Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras Unidad Administrativa, con la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, mismas que entre otras atribuciones le corresponde:

- Previa aprobación de la persona Titular de la Secretaría, coordinar y evaluar la integración de los consejos curatoriales, la contratación de artistas, grupos musicales y eventos artísticos en general, y
- Definir los criterios para la realización de eventos culturales en espacios públicos de la Ciudad de México.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer de los eventos de Rosalía (programado para el 28 de abril de 2023); Gran Baile de Sonideros y Sonideras (25 de marzo de 2023); Gran Cumbión en el Zócalo (1 de abril de 2023); Joan Manuel Serrat (21 de octubre 2022); Grupo Firme (25 de septiembre de 2022); La Maldita Vecindad; (16 de julio de 2022), y Silvio Rodríguez (10 de junio de 2022), los siguientes requerimientos:

- 1.- El gasto total para los eventos;
- 2.- Las versiones públicas de los contratos y en su caso, también de los respectivos convenios modificatorios, y
- 3.- El nombres comerciales y razones sociales de cada una de las empresas que organizaron dichos eventos.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la solicitud era similar a una diversa a la que ya había respondido y de la cual había remitido a la persona solicitante.

Inconforme con la respuesta proporcionada la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó que ninguna de las solicitudes se asemejaba y reiteraba la misma.

Como punto de referencia, se observa que la *Ley de Transparencia* señala que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, y que s sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

De tal forma, en el presente caso se observa que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no da respuesta a la *solicitud* en comentó y señala que anteriormente había dado respuesta a una solicitud similar, al respecto la Ley de la materia señala que toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley, **situación que no aconteció en el presente caso**, ya que el *Sujeto Obligado* se limitó a decir que ya había entregado la información en respuesta a una solicitud diversa.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado remitió una **respuesta complementaria**, mediante la cual indicaba que debido a que la información sobre pasaba la capacidad de análisis y procesamiento, la información se ponía en consulta directa, para lo cual indicó la dirección de la Unidad de Transparencia, así como la necesidad de agendar una cita para la consulta de la información.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, dispone lo siguiente:

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Resulta oportuno recordar que el artículo 219, de la *Ley de Transparencia*, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

Respecto de la materia de la solicitud, la *Ley de Transparencia* señala que son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a

disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, **los Sujeto Obligado deberán publicar entre otra información, la relacionada con contratos**, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En el presente caso, el *Sujeto Obligado* **no fundo no motivo el cambio de modalidad en el acceso**, en virtud de que únicamente señaló que debido a que la información sobre pasaba la capacidad de análisis y procesamiento, la información se ponía en consulta directa.

Asimismo, se observa que la información solicitada es consideradas obligaciones comunes de transparencia, misma que debe estar disponible **en los sitios de Internet correspondientes, en la Plataforma Nacional, así como de manera impresa, sin excepción alguna.**

Por lo que se concluye que los motivos señalados por el *Sujeto Obligado* **no son válidos**, en virtud de ser información que debería estar disponible tanto en el sitio de internet del *Sujeto Obligado* como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que dicha información deberá ser entregada en el formato con que el *Sujeto Obligado* la obstante, considerando que para el cumplimiento de las obligaciones

comunes de transparencia y de ser el caso el *Sujeto Obligado* debería contar con dicha información en un formato que permita su consulta por medio de **los sitios de Internet correspondientes, o en la Plataforma Nacional.**

Asimismo, en el estudio normativo realizado en la presente resolución, si bien se observa la *solicitud* fue turnada a la Unidad Administrativa competente, la misma no proporciono la información

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitada deberá:

- Por medio de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, remita la información solicitada la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones en la modalidad de acceso requerida.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Por medio de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, remita la información solicitada la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones en la modalidad de acceso requerida.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

## INFOCDMX/RR.IP.2627/2023

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



## **INFOCDMX/RR.IP.2627/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**